



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de febrero de 1985

Núm. 109-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Represión del fraude fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de represión del fraude fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Represión del Fraude Fiscal, integrada por los Diputados señores don Carles A. Gasóliba i Böhm (MC), don Angel Olarte Lasa (V), don Agustín Rodríguez Sahagún (Mx.), don Manuel Martínez García de Otazo (S), don Néstor Padrón Delgado (S), don Manuel Renedo Omaechevarría (P) y don Fernando García Agudín (C), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. LA DENOMINACION Y LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Después de un detenido estudio de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley sobre represión del fraude fiscal y del contenido de los preceptos del expresado

Proyecto, la Ponencia ha podido comprobar que las finalidades básicas perseguidas no son exclusivamente de carácter represivo sino que el Proyecto alienta también un deseo de mejora de la educación tributaria y de la organización administrativa a la que se encomienda la función de aplicación de los tributos. En forma inequívoca se afirma en el Preámbulo del Proyecto que son múltiples y de variada naturaleza las causas que producen el actual nivel de fraude tributario. Por ello se enuncian en la Exposición de Motivos los diversos mecanismos para corregir esta situación, tales como la aproximación de las bases fiscales a las bases reales, la reforma de la Administración Tributaria y de sus procesos de gestión y la adopción de medidas estrictamente represivas cuya instrumentación ha de producirse por normas de rango legal.

Comprobado lo que antecede, la Ponencia ha advertido también que en el Preámbulo del Proyecto se contienen varias referencias a la Constitución y a la Ley General Tributaria, precisamente para poner de manifiesto que una de las razones de la reforma consiste en actualizar en materia de sanciones y de infracciones el último texto legal mencionado, que data del año 1963, es decir, anterior a la reforma tributaria del año 1964 y, como es evidente, también al nuevo proceso de reforma tributaria que se inició en 1977 y que se tradujo en modificaciones fundamentales del sistema fiscal español.

Todo lo expuesto pone de relieve, a juicio de la Ponencia, que en un orden estrictamente formal —es decir, al margen de los objetivos fundamentales de lucha contra el fraude ya enunciados— uno de los propósitos del Proyecto que ahora se examina consiste precisamente en salvar la fase que separa a la Ley General Tributaria, en materia de infracciones y sanciones, de la estructura actual del sistema impositivo español derivado de la refor-

ma tributaria que se inició en 1977. La Ponencia cree, por tanto, que podría acogerse ese deseo de armonización de la Ley tributaria general con el sistema represivo que se hace necesario, introduciendo en el texto codificador unos principios y unas técnicas renovadoras, acordes con las ideas directrices del Proyecto que se examina.

La fórmula técnica para conciliar ambos objetivos —la estructura formal y la de fondo— puede consistir, a juicio de la Ponencia, en dar nueva redacción a los artículos de la Ley General Tributaria en los que se regula la materia de infracciones y de sanciones y, en general, las restantes materias —vg., procedimiento y consulta— que en el Proyecto que ahora se examina aparecen también modificadas. De este modo se respetan en su plenitud los fundamentales designios del Proyecto y se insertan en un esquema codificador que puede ofrecer ventajas para la aplicación de las nuevas normas. Tal es la razón de que, como primer punto de este Informe, se proponga una modificación en el Título y en la estructura de la Ley que ahora se examina. El Título podría corresponder a su verdadero contenido, a saber: Ley sobre modificación parcial de la Ley General Tributaria. En cuanto a la estructura la Ponencia estima que la solución técnica idónea consiste en dar nueva redacción a los preceptos de la Ley General Tributaria que resultan afectados por el Proyecto que se examina, sin alterar, por supuesto, los criterios rectores que inspiran a este último y sobre los cuales no parece que puedan abrigarse graves objeciones, dado que el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias constituye uno de los objetivos primordiales de todo Estado de Derecho.

II. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Consideraciones metodológicas generales

En aplicación del criterio formal de estructura de la Ley que la Ponencia considera preferible por los fundamentos antes expresados, el análisis de las enmiendas presentadas debe hacerse, para el mejor orden de la discusión, teniendo en cuenta los preceptos que en la nueva estructura resultan afectados por dichas enmiendas. De este modo los enmendantes podrán captar el criterio sustentado por la Ponencia, poniendo en relación directa el contenido de cada una de las enmiendas con los nuevos preceptos que se sugieren.

A) Enmiendas al artículo 1.º Correlación de preceptos y criterios, de la Ponencia

La Ponencia sugiere a la Comisión que el artículo 1.º de la Ley que se examina se destine a dar una nueva redacción a los artículos 38 y 40.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 con la finalidad de que las referencias que en el Proyecto se hacen a los diversos supuestos de personas responsables se ajusten a los pre-

ceptos que en la Ley General Tributaria regulan tales materias.

Las ideas inspiradoras de la nueva redacción se contienen en el artículo 3.º del Proyecto que se examina; son las siguientes:

1.º El principio de responsabilidad solidaria de todas las personas que sean causantes o colaboren en una infracción tributaria.

2.º El principio de responsabilidad solidaria en el supuesto de declaración consolidada.

3.º El principio de responsabilidad subsidiaria de los Administradores en las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, cuando concurren los requisitos mencionados en los textos legales.

A las expresadas materias afectan las enmiendas núms. 110 y 69 del Grupo Parlamentario Popular, la enmienda núm. 156 del Grupo Parlamentario Centrista, la enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Vasco, la enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario Socialista y la enmienda núm. 111 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

La Ponencia no considera justificada la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 3.º del Proyecto que se propone en las enmiendas núms. 110 y 69 del Grupo Parlamentario Popular por considerar que el principio de solidaridad debe afectar a los supuestos de realización de una infracción tributaria por más de una persona. Se acoge, en cambio, la enmienda núm. 156 del Grupo Parlamentario Centrista que propone la fórmula que se postula en este Informe.

La Ponencia, con criterio mayoritario, rechaza la enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Vasco por estimar que en la misma se propone una puntualización que puede resultar perturbadora. Por lo que se refiere a la enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario Socialista puede considerarse favorablemente acogida ya que en el Proyecto que se propone desaparece la referencia a las infracciones «simples o de defraudación». Por lo que se refiere a la enmienda núm. 81 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana se estima que la redacción que se propone para el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria es suficientemente expresiva de los supuestos de responsabilidad.

B) Enmiendas al artículo 2.º Correlación de preceptos y criterios de la Ponencia.

La Ponencia propone que el artículo 2.º del Proyecto determine la nueva redacción que debe darse a los artículos 47 a 51 de la Ley General Tributaria en que se regula la «determinación de la base imponible».

Las mencionadas materias aparecen reguladas en los artículos 15 y 16 del Proyecto que se examina, por lo que deben ser las enmiendas que afectan a estos últimos preceptos las que aquí se examinen.

La enmienda núm. 15 suscrita por el Diputado don Fernando Pérez Royo del Grupo Parlamentario Mixto propone la supresión del artículo 15 del Proyecto. La

Ponencia estima que deben mantenerse las normas que se proponen en vista de la necesidad de dar nueva redacción a las normas reguladoras de la determinación de las bases tributarias.

La enmienda núm. 172 del Grupo Parlamentario Centrista propone un cambio de redacción que apenas altera la del Proyecto más que en algún concepto de estilo. La Ponencia estima que la redacción dada al artículo 48, que se propone en este Informe, es más precisa y completa por lo que rechaza la enmienda. Por lo que se refiere a las modificaciones que en la propia enmienda se proponen al resto del artículo 15, la Ponencia estima asimismo que la redacción contenida en los artículos 47 a 51 del Proyecto que se proponen son técnicamente más idóneas para resolver las cuestiones efectuadas.

La enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Socialista, propone una nueva redacción para el apartado 3.º del artículo 15. La Ponencia propone un texto armónico con la enmienda aun cuando con una nueva técnica y estructura.

Análogas consideraciones se formulan respecto a la enmienda número 96 presentada por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

No se considera conveniente admitir la enmienda número 145, del Grupo Parlamentario Popular, que postula la supresión del apartado 4 del artículo 15 del Proyecto, dado que es de justicia reconocer al contribuyente el derecho a oponerse mediante las pruebas correspondientes a las fases determinadas por los procedimientos de las letras a) y c) del artículo 47 que se propone. Por lo que se refiere a la enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia estima que los actos administrativos de determinación de bases se rigen por las normas generales por lo que no es necesario hacer manifestación explícita al respecto.

El artículo 3.º del texto que ofrece la Ponencia, contiene una nueva redacción de los artículos 58.2.b) y 61 de la Ley General Tributaria, relativos, respectivamente, al interés de demora y al pago de la deuda tributaria. Estas materias aparecen reguladas en la Disposición adicional quinta del Proyecto que se examina, al que aparece presentada la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Vasco. La Ponencia considera que el contenido de la enmienda aparece recogido en el texto que se propone en el que se suprime el recargo de prórroga.

D) Enmiendas presentadas al artículo 4.º correlación de preceptos y enmiendas presentadas

El artículo 4.º del texto que se propone en el Informe de la Ponencia, ofrece una nueva redacción de los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, o sea, a las infracciones tributarias. La materia que aparece regulada en los artículos 1.º a 4.º del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes. Corresponde por tanto, examinar las enmiendas presentadas a estos últimos preceptos, que abarcan el concepto y clase de infracciones, los sujetos infractores y las circunstancias eximentes.

Al artículo 1.º, 1, que contiene el concepto de infracción tributaria han sido presentadas las enmiendas 12, 28, 105, 154 y 79 suscritas respectivamente por el Grupo Parlamentario Vasco, por el Diputado señor Pérez Royo (Mx.), por el Grupo Parlamentario Popular, por el Grupo Parlamentario Centrista y por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

En todas estas enmiendas se propone la adición de notas caracterizadoras de las infracciones tributarias, con especial insistencia en la voluntariedad culpabilizadora y la antijuridicidad de las mismas.

La Ponencia estima que es innecesario recargar la definición legal de las infracciones, dado que la tipificación de las mismas se produce respecto a ilícitos tributarios, que presuponen la existencia de antijuridicidad, sin que sea necesario hacer explícita referencia a la voluntariedad, dado que a lo largo del articulado se contienen referencias al nexo entre elementos subjetivos de la infracción y el elemento objetivo de la misma que sirve para graduar la magnitud de la sanción aplicable.

Ha de tenerse en cuenta que en el apartado 4 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, con la redacción que se propone se enumeran los supuestos que no darán lugar a responsabilidad, en los que se clarifica también el aspecto de la culpabilidad, excluyendo la responsabilidad cuando concorra fuerza mayor y en otros supuestos acreditativos de la inexistencia de voluntariedad.

Por lo que se refiere a las clases de infracciones, que aparecen reguladas en el artículo 2.º del Proyecto remitido a las Cortes, ha de tenerse en cuenta las enmiendas número 106 y 107, del Grupo Parlamentario Popular, como la número 6, de don Fernando Pérez Royo (Mx.); la número 184, del Grupo Parlamentario Centrista; la número 1, del señor Bandrés (Mx.); las números 29 y 30, del señor Pérez Royo (Mx.); la 46, del Grupo Parlamentario Socialista, y la número 155, del Grupo Parlamentario Centrista.

Todas las enmiendas enumeradas ofrecen diversas redacciones dirigidas a modificar los términos en que el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno a las Cortes definía las infracciones simples y las infracciones de defraudación. Sin embargo, en el Proyecto que ofrece la Ponencia se da nueva redacción a los artículos 78 y 79 de la Ley General Tributaria, de tal suerte que se distingan las infracciones simples y las infracciones graves, suprimiendo la categoría de infracción de defraudación por estimar que estas últimas, cuando reúnen los requisitos de cuantificación a que se refiere la Ley de Refoma del Código Civil en materia de delitos contra la Hacienda Pública, tienen, precisamente, la condición jurídica de delitos. Se distinguen así con más claridad dos grandes grupos de delitos tributarios, a saber: primero, las infracciones tributarias de carácter administrativo, tipificadas en la Ley que ahora se examina y las infracciones tributarias calificadas como delitos por el Código Penal, en la nueva redacción que se proyecta en materia financiera. Como consecuencia de estas consideraciones, se estima que no procede pronunciamiento alguno por las enmiendas presentadas al artículo 2.º de la Ley. Sin embargo, se

acogen las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, en cuanto se referían a la distinción entre infracciones simples e infracciones graves, pero se desestiman tales enmiendas en cuanto sigan contemplando la categoría de infracciones de defraudación.

En consecuencia, la Ponencia estima que la redacción que ahora se propone subsana la mayoría de las objeciones que las enmiendas formulaban al Proyecto de Ley remitido por el Gobierno a las Cortes, que aun cuando no puede decirse que se acogan en su literalidad, si cabe afirmar que el establecimiento de una clasificación bipartita de las infracciones, con la exclusión de las de defraudación da amplia satisfacción, en el fondo, a la mayoría de las enmiendas presentadas.

Por lo que se refiere al artículo 3.º del Proyecto del Gobierno, relativo a los sujetos infractores, ha de tenerse en cuenta que los supuestos de responsabilidad han sido recogidos en la nueva redacción de los artículos 38 y 40 de la Ley General Tributaria que ofrece la Ponencia.

En cuanto atañe al artículo 3.º, 1 del Proyecto, que contiene la definición de los sujetos infractores, la Ponencia estima que la mayor fórmula técnica que puede ofrecerse aparece debidamente sistematizada en el artículo 77, apartado 3 de la Ley General Tributaria tal como se propone en el Informe. Con dicha redacción se da además satisfacción sustancial a todas las enmiendas presentadas al artículo 3.º, 1 del Proyecto, de forma que algunas queden incluso literalmente recogidas.

Las enmiendas presentadas al artículo 4.º del Proyecto del Gobierno se refieren a la materia de circunstancias eximentes, que aparecen reguladas en los artículos 77.5 y 77.6 de la Ley General Tributaria, en la redacción que se propone en el Informe de la Ponencia. Se ha suprimido en cambio, la alusión que el artículo 4.º del Proyecto hacía a determinadas causas eximentes, tales como la laguna normativa, la variedad de criterios administrativos o jurisprudenciales y el error material o de hecho. Al producirse esta supresión, resulta innecesario todo pronunciamiento sobre las enmiendas números 15, del Grupo Parlamentario Vasco; 82, de Minoría Catalana; 16, también del Grupo Parlamentario Vasco, y 2, del señor Bandrés (Mx.).

Por lo que atañe a la enmienda 17, del Grupo Parlamentario Vasco, en la que se propone que se suprima el epígrafe e) del artículo 4.º del Proyecto del Gobierno, relativo al incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal, los tributos o ingresos a cuenta correspondientes al régimen de cifra relativa a negocios, por haberlo en otra u otras Oficinas tributarias.

La Ponencia estima que no se da el supuesto de corrección de normas a que se refiere la enmienda, aunque reconociendo la naturaleza compleja del programa presentado, juzga que sería conveniente su reconsideración dentro del debate en Comisión o en un ulterior trámite del proceso Parlamentario.

Por lo que se refiere al artículo 5.º del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, en el que se regulan las clases de sanciones aplicables a las distintas clases de

infracciones, ha de tenerse en cuenta que la materia aparece ahora regulada en el artículo 80 de la Ley General Tributaria, conforme al texto propuesto en este Informe de Ponencia.

Examinadas las enmiendas que afectan a esta materia, los números 70, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, del Grupo Parlamentario Popular; 18 y 19, del Grupo Parlamentario Vasco; 84, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 33, del señor Pérez Royo (Mx.); 159, del Grupo Parlamentario Centrista, y 52, del Grupo Parlamentario Socialista.

La Ponencia considera: primero, que no pueden aceptarse las enmiendas en que se postula la supresión de alguna de las modalidades de sanción que se contienen en el artículo 80 de la Ley General Tributaria, y la redacción que se propone, ya que todas ellas responden a distintas modalidades de ilícitos tributarios; segundo, que las sanciones de pérdida del derecho a obtener subvenciones o de privación a celebrar contratos con el Estado no puede subordinarse, como la enmienda 84, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone, al supuesto de reincidencia, dado que el artículo 80 de la Ley General Tributaria contiene un repertorio de las distintas modalidades de sanción, que se aplicarán según los casos.

El artículo 6.º del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, se refiere a los órganos competentes para la imposición de las sanciones, materia que se regula con adecuada precisión y amplitud en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, tal como aparece en la redacción propuesta en este Informe.

Se rechazan, en consecuencia, las enmiendas números 120, del Grupo Parlamentario Vasco; 34, del señor Pérez Royo (Mx.); 85 y 86, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 35, del señor Pérez Royo (Mx.), y 120, del Grupo Parlamentario Popular, por estimar que la potestad sancionatoria debe ser ejercida por los órganos que se mencionan en la redacción dada al artículo 81 de la Ley General Tributaria.

Por otra parte, parece innecesario hacer referencia al expediente que habrá de incoarse para la imposición de sanciones, toda vez que se trata de un requisito de procedimiento que es innecesario reiterar en esta Ley.

Con el texto que se propone se da satisfacción a la enmienda 53, del Grupo Parlamentario Socialista.

Por lo que se refiere al artículo 7.º del proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes ha de tenerse en cuenta que el mencionado precepto regula los criterios para graduar las sanciones, y que esta materia constituye el objeto propio del artículo 82 de la Ley General Tributaria, del que se ofrece una nueva redacción en el Informe de la Ponencia.

Las enmiendas presentadas al referido artículo 7.º del Proyecto proponen lo siguiente: primero, la número 71, del Grupo Parlamentario Popular, pide que se suprima el epígrafe a), que hace referencia a la capacidad económica del sujeto infractor, y en el mismo sentido se pronuncia la 186, del Grupo Parlamentario Centrista; la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Vasco, solicita que en vez de una referencia genérica a la buena o mala

fe, el precepto haga alusión al grado de mala fe o de falta de la debida diligencia de los sujetos infractores.

La enmienda 186, en relación con la 161, del mismo Grupo, propone una nueva redacción del mismo artículo al igual que la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

La Ponencia considera que con la redacción que ofrece el artículo 82 de la Ley General Tributaria aparecen en gran parte recogidas las propuestas de las citadas enmiendas, aun cuando debía mantenerse la referencia a determinadas circunstancias concretas, como capacidad económica del sujeto infractor o la cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública por tener relevancia indudable a la hora de graduar las sanciones.

El artículo 8.º del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, se refiere a las causas de extinción de las sanciones, materia que en el texto propuesto por la Ponencia quedará regulada con la nueva redacción que se da en dicho Informe al artículo 89 de la Ley General Tributaria.

Las enmiendas presentadas al mencionado artículo 8.º del Proyecto son las siguientes: 36, del señor Pérez Royo (Mx.), que propone que se haga referencia a la muerte del sujeto infractor como causante de extinción; la 122, suscrita por el Grupo Popular, que propone que se haga referencia a la compensación con créditos líquidos; la 187, del Grupo Centrista, que propone que se haga referencia a la muerte del sujeto infractor. Estas enmiendas son, asimismo, una referencia al fallecimiento del sujeto infractor, con la salvedad de que se trata de sanciones pecuniarias liquidadas y notificadas que serán exigibles a los causahabientes. La número 54, del Grupo Parlamentario Socialista, propone al apartado 2 un inciso en el que se declara que la condonación graciable de exenciones no será, en ningún caso, efectivo hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; la 123, del Grupo Popular, propone que se declare que las sanciones podrán condonarse de forma automática o graciable, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Las enmiendas números 37, del señor Pérez Royo; 88, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 124, del Grupo Parlamentario Popular, proponen que se declare que las sanciones no serán exigibles a los causahabientes. La enmienda número 55, del Grupo Socialista, propone que se suprima el segundo párrafo del apartado 3, en el que se formula una distinción entre las sanciones liquidadas y notificadas antes del fallecimiento del causante y los demás que no reunieran tales circunstancias. La número 162, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la incorporación de un apartado 4 nuevo, en el que se declare que no será condición previa para la concesión de la condonación la renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

La Ponencia estima que la redacción que se ofrece del artículo 89 de la Ley General Tributaria satisface gran parte de las peticiones contenidas en las anteriores enmiendas, si bien se introducen transformaciones técnicas importantes.

Se señala expresamente como cuestión de fondo im-

portante, que en ningún caso serán transmisibles las sanciones.

Por estas razones se considera que resultan innecesarias las puntualizaciones que se contienen en varias enmiendas.

El artículo 9.º del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes determina con carácter general la multa pecuniaria fija aplicable a cada infracción simple. Dicha norma se reproduce en el artículo 83, apartado 1, de la Ley General Tributaria, tal como figura redactado en el Anexo del Informe de la Ponencia. En las enmiendas presentadas se proponen modificaciones cuantitativas (enmienda número 125, del Grupo Popular, y 163, del Grupo Centrista) o una nueva redacción (enmienda número 38, del señor Pérez Royo) referida a los recargos. La Ponencia juzga que es preferible el régimen previsto en el artículo 83.1 de la Ley General Tributaria, ya que el importe concreto de la sanción dependerá en cada caso de la aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 82 de la propia Ley.

El artículo 10 del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes regula las sanciones especiales por incumplimiento de obligaciones de indole contable o registral de los sujetos pasivos. Dicho precepto se reproduce en el artículo 83, apartados 2 y 3, de la Ley General Tributaria, incorporado al Anexo de este Informe. Las enmiendas presentadas (números 3 y 4, del Diputado señor Banderés; 126, 127, 129, 130, 131, 132 y 133, del Grupo Parlamentario Popular, y 164, del Grupo Parlamentario Centrista) proponen: 1.º Diversas reducciones en el importe de las sanciones; 2.º La asignación del calificativo de «dolosas» a ciertas infracciones, y 3.º El establecimiento de un recargo del 10 por ciento de la sanción por cada mes de retraso en la llevanza de los libros. La Ponencia estima: 1.º Que la aplicación conjunta del artículo 183 (fijación de límites máximos y mínimos) y del artículo 82 (criterios de graduación) determina que sea innecesaria la modificación de la sanción aplicable en cada caso concreto o la aplicación de recargos por retraso en la contabilidad, y, 2.º Que el carácter doloso y la infracción es materia que afecta al tema general de la culpabilidad, lo que tiene su adecuado encaje en la configuración de las infracciones, mas no en la redacción del precepto concreto que ahora se examina.

El artículo 11 del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes regula las sanciones especiales por incumplimiento de obligaciones de información y colaboración. Los distintos apartados de dicho precepto aparecen sistemáticamente incorporados a la Ley General Tributaria (artículos 83.4, 83.5, 83.6, 85, 86 y 84) en la redacción que figura en el Anexo de este Informe. A tales preceptos corresponden, por tanto, las enmiendas números 89, 90, 91, 92, 93 y 94, del Grupo Minoría Catalana; 133, 135, 136, 137, 72, 138 y 139, del Grupo Parlamentario Popular; 165, 166, 167, 168 y 169, del Grupo Parlamentario Centrista, y 22 y 23, del Grupo Parlamentario Vasco. La Ponencia estima que debe ser favorablemente acogida la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Vasco, que postula la incorporación de los «sistemas operativos y

de control» con relación al artículo 11.2 del Proyecto (ahora 83.6 de la Ley General Tributaria). Se rechazan todas las demás enmiendas en las que se solicitan diversas reducciones del importe máximo de las sanciones, la aplicación de sanciones previstas en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, la suspensión del ejercicio de funciones determinadas o la pérdida del derecho al disfrute de incentivos o de beneficios fiscales.

El artículo 12 del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes regula el régimen general de sanciones aplicables a las infracciones de defraudación. Se corresponde con el artículo 87 de la Ley General Tributaria (redacción incorporada al Anexo de este Informe) en el que la calificación de «infracciones de defraudación» (que se reservan para los ilícitos delictuales) se sustituye por la calificación de «infracciones graves». Las enmiendas presentadas a dicho precepto son las números 56, 57, 58 y 59, del Grupo Socialista; 140, 141 y 142, del Grupo Popular; 7, del Diputado señor Rodríguez Sahagún; 39, del Diputado señor Pérez Royo; 95, del Grupo Minoría Catalana, y 70, del Grupo Centrista. La Ponencia acepta las enmiendas del Grupo Socialista en las que se propone que las infracciones de defraudación pasen a denominarse «infracciones graves», ya que así se facilita la delimitación entre el ámbito de esta Ley y el área de aplicación del Código Penal en cuanto se refiere a los Delitos Fiscales o contra la Hacienda Pública. Juzga, en cambio, que no está justificada la reducción de los límites cuantitativos fijados en el Proyecto y la supresión de cierto tipo de sanción, de indole no pecuniaria, pero que pueden ser notablemente eficaces para combatir las infracciones graves.

El artículo 13 del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes regula las sanciones especiales por determinación de conceptos aparentes y en régimen de transparencia fiscal. Este precepto es correlativo al artículo 88 de la Ley General Tributaria (texto del Anexo del Informe). La Ponencia no juzga admisibles las enmiendas números 40 y 141 presentadas, respectivamente, por el Diputado señor Pérez Royo, y por el Grupo Centrista, en las que se pide la supresión del precepto, que se juzga necesario para establecer el adecuado régimen sancionador de unos tipos de infracciones en las que concurren notas muy singulares. Se rechaza, asimismo, la enmienda número 25, del Grupo Vasco, que postula una reducción de la sanción, que no estima justificada. No se acoge tampoco la enmienda número 61, del Grupo Socialista, que da nueva redacción al artículo 13 del Proyecto del Gobierno, porque la Ponencia considera más completo y sistemático el artículo 88 de la Ley General Tributaria, en la redacción que recoge el Anexo.

El artículo 14 del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes regula las sanciones especiales en supuestos de retención o repercusión tributaria. Dicho precepto corresponde al artículo 88.3 de la Ley General Tributaria, en la redacción incorporada al Anexo de este Informe. La Ponencia no estima justificada la supresión de este precepto que se propone en la enmienda número 41, del Diputado señor Pérez Royo, ni tampoco la nueva redac-

ción que se postula en la enmienda 143, del Grupo Popular, ya que el supuesto en ella contemplado debe ser sancionado.

E) Enmiendas al artículo quinto. Correlación de preceptos y enmiendas presentadas

El artículo quinto del Proyecto ofrecido por la Ponencia en su Informe contiene una nueva redacción de los preceptos incluidos en el Título III de la Ley General Presupuestaria reguladores de «la gestión tributaria». Los preceptos indicados son el 107, el 111, el 112, el 113.2, el 140, el 145.3 y el 155.1.

Nos referiremos a ellos por el orden en que han quedado mencionados. Por lo que se refiere al artículo 107 de la Ley General Tributaria ha de tenerse en cuenta que aparece modificado en la Disposición Adicional Primera del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes. La técnica seguida en este caso ha consistido, precisamente, en la que este Informe de la Ponencia propone para la totalidad del Proyecto, es decir, en dar una nueva redacción al precepto de la Ley General Tributaria. Pues bien, las enmiendas presentadas a la Disposición Adicional Primera son las siguientes: las números 26, del Grupo Vasco; la 75, del Grupo Popular; la 99, del Grupo de la Minoría Catalana; la 148, del Grupo Popular; la 179, del Grupo Centrista; la 76, del Grupo Popular, y la 44, del Diputado señor Pérez Royo (Grupo Mixto), proponen la supresión de la Disposición Adicional Primera.

Frente a este criterio, la Ponencia estima que debe darse nueva redacción al artículo 107 de la Ley General Tributaria, atribuyendo el carácter de mera información a las consultas formuladas por los sujetos pasivos, sin carácter vinculante para la Administración, salvo determinados supuestos excepcionales. Con este método se ofrecen criterios orientadores a los consultantes, pero se eliminan los perturbadores efectos de consultas generalizadas y reiteradas de carácter vinculante, que han causado efectos muy nocivos desde que dicho tipo de consultas fueron establecidas.

Por las razones expresadas se rechazan las enmiendas.

Por lo que se refiere al artículo 111 de la Ley General Tributaria que regula los deberes de colaboración y auxilio que toda persona natural o jurídica, pública o privada viene obligada a prestar a la Administración Tributaria, ha de tenerse en cuenta que aparece modificado por la Disposición Adicional Segunda del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes.

A dicha Disposición se han presentado las enmiendas 11, suscrita por el Diputado señor Rodríguez Sahagún; 77, por el Grupo Popular; 100, por el Grupo de la Minoría Catalana; 180, por el Grupo Centrista; 67, por el Grupo Socialista; 149, por el Grupo Popular; 45, por el Diputado señor Pérez Royo (Grupo Mixto); 101, por el Grupo de la Minoría Catalana; 180, por el Grupo Centrista; 68, por el Grupo Socialista, y 9, por el Diputado señor Rodríguez Sahagún.

En varias de estas enmiendas se propone la supresión de distintos deberes de colaboración que a juicio de la Administración deben ser mantenidos como medio eficaz para un mejoramiento de la gestión tributaria. En las enmiendas 67 y 68, del Grupo Socialista, se proponen puntualizaciones sobre los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes y otras operaciones bancarias que se mantienen porque la experiencia revela su necesidad para la más precisa y justa fijación de las obligaciones tributarias. En cuanto se refiere a los deberes de colaboración que han de prestarse por los funcionarios públicos, incluidos los profesionales, la Ponencia juzga que el texto que se ofrece armoniza los ineludibles deberes de colaboración con la Administración con garantías suficientes en favor del secreto en que han de desenvolverse ciertas actuaciones profesionales o que debe aplicarse a determinados tipos de documentos. Por las expresadas razones estima la Ponencia que en el texto que se propone se recogen los puntos fundamentales en que se inspiran las enmiendas a la hora de coordinar ambos intereses y garantías, desechándose, en cambio, lo que puede constituir el abandono de atribuciones públicas que son inexcusables para la función tributaria.

En consecuencia, se desestiman las enmiendas en cuanto discrepen del texto del artículo 111 que se propone en el Informe de la Ponencia.

Por lo que se refiere al artículo 112 de la Ley General Tributaria ha de tenerse en cuenta que regula la obligación en que se encuentran las autoridades públicas de suministrar a la Administración cuantos datos y antecedentes recabe ésta mediante disposición de carácter general o a través de requerimientos concretos. A dicho precepto se le da nueva redacción en el Informe que propone la Ponencia.

La materia antedicha aparece regulada en la Disposición Adicional Tercera del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, a la que se han presentado las enmiendas 150, del Grupo Popular, y 181, del Grupo Centrista. La primera de ellas propone la supresión del apartado dos, relativo a las obligaciones a que quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales; la segunda propone un texto alternativo de totalidad.

La Ponencia desestima la enmienda 150, del Grupo Popular, por entender que debe mantenerse la obligación de colaboración a cargo de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales. Por lo que se refiere a la enmienda 181, del Grupo Centrista, se estima que el texto que se ofrece coincide sustancialmente con el que postula la enmienda, pero contiene ciertas puntualizaciones que se deben mantener.

No existen enmiendas a los restantes preceptos de la Ley General Tributaria relativos a la materia de gestión que ahora se examina, salvo las que postulan la supresión del artículo 17 del Proyecto del Gobierno (que corresponde al artículo 145.3 del Anexo), que la Ponencia estima que debe mantenerse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley que la Ponencia ofrece en este Informe regula las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda en el ámbito de la Administración de la Hacienda corresponden actualmente a los diversos órganos superiores y centros directivos y autoridades del Departamento con la previsión de que podrán atribuirse en lo sucesivo a sus órganos territoriales, en los términos y con el alcance que determine el Gobierno por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda. Se regula, igualmente, el carácter y representación que corresponderá a los Delegados de Hacienda y el ejercicio de sus funciones de Jefatura inmediata de todos los servicios, programas y actividades desarrollados por los diversos órganos integrados en la Delegación.

Corresponde esta Disposición al artículo 18 del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno a las Cortes.

La circunstancia de regularse esta materia en una Disposición Adicional del Proyecto, que ahora se examina, deriva de que no es materia propia que deba incorporarse a la Ley General Tributaria.

Al artículo 18 del Proyecto remitido por el Gobierno se ha presentado la enmienda 65, del Grupo Socialista, que propone la sustitución de la expresión «de ámbito regional o central» contenida al final del párrafo segundo del artículo 18 por la de «periféricos o centrales». La Ponencia se muestra favorable a la modificación propuesta por estimar que la referencia a los órganos periféricos es lo suficientemente genérica como para cubrir las diversas peculiaridades de régimen jurídico administrativo en que puedan encontrarse todas las zonas del territorio español que no estén en la concreta materia que se regula bajo la dirección inmediata de órganos superiores de tipo central.

Por las razones expuestas, la Ponencia propone que se mantenga el texto de la Disposición Adicional incorporado a este Informe.

Segunda

La Disposición Adicional Segunda del texto propuesto en el Informe se refiere a la posibilidad de que el Ministro de Economía y Hacienda imponga la consolidación de estados financieros en los determinados supuestos prevista en dicha Disposición. Corresponde el contenido de esta Disposición al de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes.

A dicha Disposición fueron presentadas las enmiendas 151, del Grupo Popular, que pedía la supresión, y la enmienda 182, del Grupo Centrista, que proponía una nueva redacción a la que se ofrece.

La Ponencia estima que debe mantenerse el texto contenido en el Anexo de este Informe.

Tercera

La Disposición Adicional Tercera del texto ofrecido por la Ponencia preceptúa que el Gobierno podrá establecer que los sujetos pasivos de los tributos presenten una declaración anual que incluya los datos relativos a las figuras tributarias que se determinen. Corresponde dicha Disposición a la Séptima Adicional del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, a la que se han presentado las enmiendas 152, del Grupo Popular, y 183, del Grupo Centrista, en que se propone la supresión de la expresada Disposición. La Ponencia estima aconsejable su mantenimiento por razones de perfeccionamiento y de agilidad en el proceso de gestión tributaria.

Cuarta

La Disposición Adicional Cuarta del texto que ofrece la Ponencia propone una nueva redacción del artículo 36.2 de la Ley General Tributaria en la que se determine que el interés legal del dinero determinado según el tipo básico del Banco de España vigente al día del devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

Corresponde esta Disposición a la Cuarta del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, aun cuando se ofrece un contenido diverso con el fin de eliminar supuestos concretos que de modo sistemático deben ser regulados en otros lugares de la Ley General Tributaria. Al propio tiempo se trata de armonizar la normativa vigente en cuanto se refiere al interés de demora.

No habían sido presentadas enmiendas, por lo que es innecesario todo pronunciamiento a este respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Disposición Transitoria del texto que ofrece la Ponencia previene que en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 111, apartados 2, y 140, apartado c), de la Ley General Tributaria, en la redacción dada a los mismos por la presente Ley seguirá siendo de aplicación la normativa actualmente vigente, pudiendo la Administración exigir los intereses y responsabilidades de toda índole nacidos conforme a la legislación derogada.

Corresponde dicha Transitoria a la Disposición, también Transitoria, del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, con la ampliación de la referencia al artículo 140 por una razón de sistemática, dado que este último precepto ha sido modificado en la redacción que se propone.

No existen enmiendas presentadas a esta Disposición por lo que el Informe se abstiene de todo pronunciamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

La Disposición Derogatoria del texto que ofrece la Ponencia establece que queden derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, salvo

las reguladoras de las infracciones y sanciones específicas de cada tributo.

Corresponde esta Disposición Derogatoria a la Disposición Final Segunda del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, aunque por razón de sistemática no se alude a los artículos de la Ley General Tributaria dado que el Proyecto que ahora se ofrece contiene una nueva redacción de los mismos. Por ello debe mantenerse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Disposición Final Primera del Proyecto ofrecido por la Ponencia señala que la reciente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y determina, asimismo, que será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma que se cometan a partir de dicha fecha, así como a los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se cometan con posterioridad a su entrada en vigor.

Corresponde esta Disposición Final al apartado 1 de la Disposición Final del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, aunque se completa con una referencia a los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones de ingresos y prórrogas, por razones obvias, que no es necesario desenvolver.

No existen enmiendas presentadas, por lo que se propone el mantenimiento de la redacción ofrecida.

Segunda

La Disposición Final Segunda del Proyecto que ofrece la Ponencia autoriza al Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Corresponde esta Disposición a la Disposición Final Cuatro del Proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes, sobre la que no existe enmienda alguna.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1985.—**Carles A. Gasóliba i Böhm, Angel Olarte Lasa, Agustín Rodríguez Sahagún, Manuel Martínez García de Otazo, Néstor Padrón Delgado, José Luis Sánchez Sáez, Manuel Renedo Omaechevarría y Fernando García Agudín.**

ANEXO AL INFORME DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

Artículo primero

Los artículos 38 y 40.1, incluidos en el Título II, Capítulo III, Sección Segunda, «Responsables del Tributo»,

de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 38

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. En los supuestos de declaración consolidada, todas las entidades del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por la Sociedad dominante.

Artículo 40.1

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o negligencia grave no realicen los actos necesarios que fueron de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.»

Artículo segundo

Los artículos 47 a 51, que constituyen el contenido del Título II, Capítulo IV, Sección Primera, «Determinación de la base imponible», de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 47

1. La Ley propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva singular.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los procedimientos de las letras a) y c) del apartado anterior podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

Artículo 48

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documen-

tos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 49

El régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley propia de cada tributo.

Artículo 50

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Artículo 51

1. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1.ª La Inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las deducciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa.
- b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.º En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de esta Ley y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.»

Artículo tercero

Se da nueva redacción a los artículos incluidos en el Título II, Capítulo V, «La Deuda Tributaria», de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, que a continuación se señalan:

«Artículo 58.2.b)

El interés de demora, que será el interés legal del dinero determinado según el tipo básico del Banco de España vigente al día del devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

Artículo 61

1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación.

2. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

3. Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, incluso las especiales, éste podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho Reglamento determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente.

4. De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensiones de ingresos y prórrogas.»

Artículo cuarto

El Capítulo IV del Título II, «Las Infracciones tributarias», y que abarca los artículos 77 a 89 de la Ley Gene-

ral Tributaria de 28 de diciembre de 1963, queda redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 77

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su legislación específica.

3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Los retenedores.

c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.

d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal y los socios o miembros de las mismas a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales.

e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.

f) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuenta correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios, por haberlo hecho en otra u otras Oficinas tributarias.

5. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes el correspondiente interés de demora.

6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se

abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 78

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 79

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria o de las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota en declaraciones-liquidadas propias o de terceros.

d) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios, por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

Artículo 80

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria ocultada, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 55 de la presente Ley y de

los recargos enumerados en el artículo 58.2 letra a) de la misma.

2. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con el Estado u otros Entes Públicos.

4. Suspensión, por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios o Corporaciones Administrativas de Derecho Público.

Artículo 81

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Gobierno, si consisten en suspensión del ejercicio de profesiones oficiales.

b) El Ministro de Economía y Hacienda u el Órgano en quien delegue, cuando consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o de crédito oficial, o en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos.

c) Los Directores Generales del Ministerio de Economía y Hacienda en la esfera central o los Delegados del mismo Ministerio en la provincial, si consisten en multa pecuniaria fija o en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión les corresponda.

d) Los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos o, en su caso, de los ingresos por retenciones a cuenta de los mismos, si consisten en multa pecuniaria porcentual o pérdida del derecho a gozar de situaciones, beneficios o incentivos fiscales que no requieran para su disfrute declaración o reconocimiento previos.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Cuando se proponga la imposición de varias sanciones que no consistan en multa, resolverá el expediente el órgano superior de los que pudieran resultar competentes.

3. Los órganos competentes de las Haciendas territo-

riales para la imposición de las sanciones, serán los que ejerzan funciones análogas a los mencionados en el apartado primero de este artículo.

Artículo 82

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo, en cada caso concreto, a:

- a) La capacidad económica del sujeto infractor.
- b) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- c) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- e) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados, y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.
- f) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Pública.
- g) La buena o mala fe de los sujetos infractores

Artículo 83

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Serán sancionados con multa de 10.000 a 200.000 pesetas los que hubiesen incurrido en un retraso de más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad a que se refieren las leyes mercantiles y tributarias.

3. Serán sancionadas con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas:

- a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad o en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.
- b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.
- c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registro obligatorio.
- d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.
- e) La llevanza de las contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- f) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

4. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente se sancionarán con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas

o ser aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

5. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

6. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 84

La imposición de las sanciones a que se refieren los supuestos de los apartados cuatro, cinco y seis del artículo anterior, cuando su cuantía sea superior a 500.000 pesetas, supondrá la pérdida automática, por un período de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo con el Estado y otros Entes Públicos.

Artículo 85

Si el sujeto infractor fuese una persona o entidad de las que desarrollan funciones bancarias o crediticias en general, podrá aplicarse, además de las sanciones que procedan conforme al apartado seis del artículo 83, las previstas en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1956.

Artículo 86

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, la multa que proceda conforme a los apartados cuatro, cinco y seis del artículo 83 llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si fuera superior a 250.000 pesetas; por plazo de seis meses, si fuera superior a 1.000.000 de pesetas; y por plazo de un año, si su cuantía fuera superior a 5.000.000 de pesetas.

Artículo 87

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado uno del artículo 80, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3. Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Pública de la infracción tributaria grave represente más del 50 por ciento de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 500.000 pesetas, a los sujetos infractores se les sancionará además con:

a) La pérdida, durante un plazo de dos a cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes Públicos.

Artículo 88

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas a compensar o deducir en la base imponible de declaración futuras, propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota o de créditos tributarios aparentes, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las entidades en régimen de transparencia fiscal serán sancionadas:

a) Con multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento de la diferencia entre las cantidades reales a imputar en la base imponible de los socios y las declaradas.

b) Tratándose de cantidades a imputar en la base imponible de los socios en concepto de pérdidas, el porcentaje a que se refiere la letra anterior se elevará al 40 por ciento, sin perjuicio de la multa que pueda proceder por aplicación de la letra anterior.

c) Tratándose de infracciones cometidas en la imputación de deducciones, bonificaciones y retenciones con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento de la cuantía indebida de las mismas.

d) Las infracciones correlativas a las anteriores, cometidas por los socios o partícipes de estas entidades, se sancionarán conforme al régimen general.

3. Las infracciones de ocultación consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por ciento.

Artículo 89

1. Las sanciones tributarias se extinguen por su pago o cumplimiento, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable que se concederá discrecionalmente por el Ministro de Hacienda, el cual la ejercerá directamente o por delegación. Será necesario la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso serán efectivas hasta su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.»

Artículo quinto

Se da nueva redacción a los artículos incluidos en el Título III, «La gestión tributaria», de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, que a continuación se señalan:

«Artículo 107

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración salvo que:

a) Por Ley se disponga lo contrario.

b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas consultas será de los Organos Directivos de la gestión tributaria, salvo delegación expresa.

Artículo 111

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en particular:

a) Los retenedores estarán obligados a presentar relaciones de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimiento del trabajo, del capital mobiliario y de actividades profesionales, artísticas o deportivas.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor, vendrán obligados a tomar nota de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Administración Tributaria.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazos, cuentas de préstamos y crédito y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competente y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados por la comprobación e investigación tributarias y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesiona-

les oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Hacienda Pública para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración de la Hacienda Pública no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento, como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

A efectos del artículo 8.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se considerará autoridad competente al Ministerio de Economía y Hacienda, a los titulares de Organos y Centros Directivos de la Secretaría de Estado de Hacienda y a los Delegados de Hacienda.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados al Ministerio de Economía y Hacienda y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos monetarios, de contrabando, contra la Hacienda Pública y, en general, de cualesquiera delitos públicos.

Cuentas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delitos, sin perjuicio de que la Hacienda Pública pueda iniciar directamente el procedimiento mediante querrela, en su caso. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Artículo 112

1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del

Estado y de los demás Entes Públicos Territoriales, los Organismos Autónomos y Sociedades Estatales; las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales; las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás Entidades Públicas, incluidas las Gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración de la Hacienda Pública cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus Agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones documentales o pecuniarias establecidas por vía reglamentaria o por Ley, en el supuesto previsto en el apartado 10, letra k).

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos políticos, Sindicatos y las Asociaciones Empresariales.

3. Los Juzgados y Tribunales deberán facilitar a la Administración, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Artículo 113.2

La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 5.000.000 de pesetas, que no hayan dado lugar a la iniciación de sumario por presunto delito contra la Hacienda Pública.

La información indicará, junto con el nombre y apellidos, denominación o razón social del sujeto infractor, la cuantía de la sanción que se le hubiere impuesto y el tributo a que se refiere.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicidad que las infracciones tributarias de ocultación.

Artículo 140

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos impositivos para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 145.3

Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 155.1

Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el correspondiente interés de demora.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las competencias del Ministerio de Economía y Hacienda, que en el ámbito de la Administración de la Hacienda corresponden actualmente a los diversos Organos Superiores y Centros Directivos y Autoridades del Departamento, se podrá atribuir en lo sucesivo a sus órganos territoriales, en los términos y con el alcance que determine el Gobierno por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los Delegados de Hacienda tendrán el carácter de representantes permanentes del Ministerio de Economía y Hacienda en el ámbito territorial de la respectiva Delegación. Con tal carácter y representación ejercerán la Jefatura inmediata de todos los Servicios, Programas y Actividades desarrollados por los diversos órganos integrados en la Delegación, sea cual fuere la naturaleza de los mismos y los funcionarios llamados a desempeñarlos, así como las funciones de Dirección, Coordinación y Control de aquéllos, y las de relación con los órganos superiores de ámbito periférico o central, en todas las materias relacionadas con la Administración de la Hacienda Pública.

Segunda

Para evitar la evasión o el fraude fiscal y, en general, irregularidades financieras, el Ministro de Economía y

Hacienda podrá imponer la consolidación de estados financieros en los casos de grupos económicos formados por sociedades vinculadas mediante participación directa o indirecta, al menos en el 25 por ciento del capital social o cuando, sin mediar esta circunstancia, una o varias sociedades ejerzan en otra u otras funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Tercera

El Gobierno podrá establecer que los sujetos pasivos de los tributos presenten una declaración anual que incluirá datos relativos a las figuras tributarias que se determinen.

Cuarta

El artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, quedará redactado de la siguiente manera:

«El interés de demora será el interés legal del dinero determinado según el tipo básico del Banco de España vigente al día del devengo de aquél, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten las Disposiciones Reglamentarias a que se refieren los artículos 111, apartado 2, y 140,

apartado c) de la Ley General Tributaria, en la redacción dada a los mismos por la presente Ley seguirá siendo de aplicación la normativa actualmente vigente.

La Administración podrá exigir los intereses y responsabilidades de toda índole nacidos conforme a la legislación derogada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, salvo las reguladoras de las infracciones y sanciones específicas de cada tributo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a las infracciones tipificadas en la misma que se cometan a partir de dicha fecha, así como a los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

CORRESPONDENCIA DE ARTICULOS

Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria (Informe Ponencia)	Ley General Tributaria (Informe Ponencia)	Proyecto de Ley de Represión del fraude fiscal
1	38	3.2
		3.3
	40.1	3.4
2	47.1	Ponencia
	47.2	15.4
	48	15.1
	49	15.2
	50	15.3
	51	16
3	58.2.b)	Ponencia
	61	Disposición Adicional 4.ª, a)
		Disposición Adicional 5.ª
4	Rótulo Capítulo VI	Ponencia
	77.1	1.1
	77.2	1.2

Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley General Tributaria (Informe Ponencia)	Ley General Tributaria (Informe Ponencia)	Proyecto de Ley de Represión del fraude fiscal
	77.3	3.1
	77.4	4.1
	77.5	4.2
	77.6	Ponencia
	78.1	2.1.a)
	78.2	2.2
	79	2.1.b)
	80.1	5.1
		Disposición Final 3.ª
	80.2	5.2
	80.3	5.3
	80.4	5.4
	81	6
	82	7
	83.1	9
	83.2	10.1
	83.3	10.2
	83.4	11.1.a)
	85.5	11.1.b)
	83.6	11.2
	84	11.5
	85	11.3
	86	11.4
	87.1	12.1
	87.2	12.2
	87.3	12.4
	88.1	13.1
	88.2	13.2
	88.3	14
	89.1	8.1
	89.2	8.2
	89.3	8.3
5	107	Disposición Adicional 1.ª
	111	Disposición Adicional 2.ª
	112	Disposición Adicional 3.ª
	113.2	Disposición Adicional 8.ª
	140	Ponencia
	145.3	17
	155.1	Disposición Adicional 4.ª, b)
Disposición Adicional 1.ª		18
Disposición Adicional 2.ª		Disposición Adicional 6.ª
Disposición Adicional 3.ª		Disposición Adicional 7.ª
Disposición Adicional 4.ª		Ponencia
Disposición Transitoria		Disposición Transitoria
		Disposición Final 2.ª, párrafo 3
Disposición Derogatoria		Disposición Final 2.ª
Disposición Final 1.ª		Disposición Final 1.ª
		Disposición Adicional 4.ª, a)
Disposición Final 2.ª		Disposición Final 4.ª

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961